



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. ~~17~~ 17 DE 19⁹⁶ DIC 2001

(28 DIC 2001)

Por la cual se le concede habilitación a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO DE TOLUVIEJO "COOTRAMIXTOL"**, para operar como empresa de transporte publico en la modalidad mixto.

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CORDOBA – SUCRE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por las leyes 105 de 1993, ley 336 de 1996, Decretos 101 de 2000, 540 de 2000 y 175 de 2001 y

CONSIDERANDO

Que la señora **SOCORRO HERNÁNDEZ ALVIZ**, identificado con cc No 23.218.820 de Toluviéjo-Sucre, actuando en calidad de gerente y representante legal de la Cooperativa de Transporte Mixto de Toluviéjo "**Cootramixtol**", suscribió una petición radicada bajo el numero 336 de octubre 30 de 2001, ante esta Dirección territorial, con el propósito de solicitar habilitación para operar como empresa de transporte publico en la modalidad mixto por carretera, en atención al Decreto 175 de febrero 5 de 2001.

Que de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 3º de la Ley 105 de 1993, el transporte publico es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructura del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujetos a una contraprestación económica.

La operación del transporte en Colombia es un servicio publico bajo la regulación del estado, quien ejercerá el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad y seguridad.

En ese sentido la misma Ley 105 de 1993, en su Artículo 3º numeral 6º dispone que para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte, no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio a lo dispuesto en el inciso anterior para acceder a la prestación del servicio publico, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria, deberán estar habilitadas por el Estado para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Que el Artículo 26 del decreto 175 de 2001, establece que de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 79 de 1988, la autoridad competente estimulará la constitución de cooperativas que tengan por objeto la prestación del servicio publico de transporte mixto, las cuales tendrán prelación en la asignación de servicios, cuando se encuentren en igualdad de condiciones con otras empresas interesadas.

La habilitación es la autorización expedida por la autoridad de transporte competente para la prestación del servicio publico de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Que el Gobierno Nacional expidió el decreto 175 de febrero 5 de 2001, "Por el cual se reglamente la prestación del servicio publico de transporte terrestre automotor mixto" el cual en su artículo 6º lo define como "es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y habilitada a través de un contrato celebrado entre las empresas y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio publico o esté vinculado, para su traslado simultaneo con el de sus bienes o carga, en un recorrido legalmente autorizado o registrado".

Que según la evaluación hecha a la documentación presentada por la empresa **COOTRAMIXTOL** por parte de la Dirección Territorial Córdoba-Sucre, se establece que cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 175 de 2001, Artículo 14, numerales 1,2,3,4,7,8,9,10 11 y 12, los requisitos exigidos en los numerales 5,6 y 13 *ibidem*. Deberán ser acreditados en el termino de 6 meses improrrogables a partir de la ejecutoria de la presente providencia que otorga la habilitación, so pena de que esta sea revocada.

Que dentro de la delegación de funciones asignadas a las Direcciones Territoriales por medio de la Resolución 540 del 28 de marzo de 2000 y que en su Artículo 8º establece "Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar la habilitación de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, que tengan sede principal en su jurisdicción.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder habilitación a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO DE TOLUVIEJO "COOTRAMIXTOL", para prestar el servicio publico de transporte terrestre Automotor en la modalidad mixto para operar con las siguientes características:

REPRESENTANTE LEGAL:	SOCORRO HERNÁNDEZ ALVIZ
NIT:	823003263
DIRECCIÓN:	BARRIO SAN JOSE -TOLUVIEJO
SEDE PRINCIPAL:	TOLUVIEJO-SUCRE
MODALIDAD:	PASAJEROS Y CARGA
CLASE DE SERVICIO:	MIXTO
NIVEL DE SERVICIO:	BASICO

RADIO DE ACCION: NACIONAL O INTERMUNICIPAL
PATRIMONIO EXIGIDO: \$57.200.000

PATRIMONIO PRESENTADO: LEY 79 DE 1988
CLASE DE VEHÍCULO: LOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA MODALIDAD MIXTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBÚS.

VIGENCIA DE LA HABILITACION: INDEFINIDA, MIENTRAS SUBSISTAN LAS CONDICIONES

ARTICULO SEGUNDO: Que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO DE TOLUVIEJO "COOTRAMIXTOL", no podrá entrar a prestar el servicio hasta tanto esta Dirección Territorial le asigne o registre los recorridos y frecuencias a servir, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del decreto 175 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Conceder un termino improrrogable de 6 meses a partir del presente acto administrativo para que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO DE TOLUVIEJO "COOTRAMIXTOL"**, entre a prestar el servicio de transporte mixto concedido en esta Resolución, el incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la revocatoria de la presente habilitación.

ARTICULO CUARTO: La autoridad competente de transporte y transito y la superintendencia de puertos y transporte podrán en cualquier momento verificar:

4. La aplicación de las tarifas registradas
5. Las condiciones de calidad, accesibilidad y seguridad para el usuario
6. Clase y numero de vehículo que estén prestando el servicio

ARTICULO QUINTO: la inspección, vigilancia y control de la prestación del presente servicio estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme a lo ordenado en los Decreto 101 del 2000 y 175 del 2001.

ARTICULO SEXTO: Contra al presente acto administrativo proceden los recursos por la vía gubernativa dentro del termino establecido por la Ley para hacerlo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Sincalejo a los 26 días del mes de _____ del año

26 DIC 2001


EDWIN ALVAREZ JIMÉNEZ
Director Territorial Córdoba-Sucre

Proyecto: H.M.T
Reviso: E.A.J